

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857 — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de diciembre.)  
MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

(Continuación.)

##### SEGUNDO AÑO.

Nociones de mineralogía y química con aplicación á las materias de construcción, análisis y fabricación de estos. Dos lecciones semanales de hora y media.

Manipulación y empleo de materiales, su combinación como medio de construcción y decoración, replanteos, montes y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas. Lección diaria de hora y media, alternando con la resolución de problemas.

Teoría general del arte explicada por la esposición y comparación de los diferentes estilos, examen de la construcción, distribución y decoración de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas. Lección diaria de dos horas.

Dibujo. E. sayos de invención de partes del edificio ó conjuntos de decoración. Lección diaria las horas libres de las lecciones orales.

##### TERCER AÑO.

Policía y viabilidad urbana, higiene pública y de los edificios. Arquitectura legal. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicaciones de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de segundo orden. Lección todo el tiempo libre.

##### CUARTO AÑO.

Tecnología, práctica de presupuestos, medición y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislación vigente en estos ramos. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicación de la teoría del arte á la invención, distribución y decoración de edificios de todos generos y usos de la sociedad. Lección diaria todo el tiempo libre.

La duración del tiempo necesario para descanso y almuerzo está incluida en este cuadro. El director determinará según convenga la hora más oportuna, así como la designación de las respectivas clases.

Art. 3.º Los puntos que ha de abrazar la enseñanza de cada asignatura, y el orden y estension respectivas, se fijarán detalladamente en programas que con el informe del director se someterán á la aprobación del gobierno.

Art. 4.º Los alumnos que teniendo el grado de bachiller en artes hubieran estudiado complemento de álgebra, geometría y trigonometría analítica de dos y tres dimensiones y física experimental, y tuviesen conocimiento del dibujo de figura y delineación, podrán matricularse en la escuela de arquitectura para asistir á las clases de dibujo preparatorio.

Art. 5.º El curso de la escuela superior principiará el 1.º de octubre y concluirá el 30 de mayo. La asistencia

será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de instrucción pública para las universidades é institutos; y la permanencia de los alumnos en la escuela será de siete horas, distribuidas del modo que determinen los programas.

Los últimos 15 días del mes de setiembre se dedicarán á los exámenes de admisión.

Los 15 primeros del mes de junio á los exámenes de fin de curso.

#### Título II.

##### Del personal de la escuela.

Art. 6.º Habrá en la escuela superior de Arquitectura un director dotado con el sueldo anual de 30,000 reales; y un vicedirector, que lo será uno de los profesores de número más antiguos, nombrado por el Gobierno á propuesta del director.

Art. 7.º Habrá seis profesores de número, dos profesores supernumerarios, todos de la clase de arquitectos, y dos ayudantes, un inspector, un auxiliar de secretaría, un escribiente, un conserje, un portero y dos mozos.

Art. 8.º Los profesores de número tendrán los cargos siguientes:

Uno de aplicaciones de mecánica.

Uno de estereotomía.

Uno de aplicación de materiales á la decoración y á la construcción.

Uno de teoría general del arte, invención, distribución y decoración de edificios.

Uno de arquitectura legal, administración y economía de las obras.

Uno de aplicaciones gráficas de la teoría del arte.

Art. 9.º Los profesores supernumerarios auxiliarán las enseñanzas, y suplirán las ausencias y enfermedades de

los de número, según disponga el director.

Tanto los supernumerarios como los ayudantes, auxiliarán diariamente las clases de dibujo á las inmediatas órdenes del profesor de aplicaciones gráficas de la teoría, cuidando el director de asignar á cada uno una de ellas especialmente.

Art. 10. Los profesores de la escuela, reunidos y presididos por el director, formarán una junta cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 11. Uno de los profesores, á elección de la junta, desempeñará el cargo de depositario ó habilitado.

Art. 12. Otro profesor, propuesto en terna por el director y nombrado por el rector, ejercerá las funciones de secretario, y gozará por este concepto de la gratificación de 2,000 rs. sobre su sueldo de profesor.

#### Título III.

Obligaciones y facultades del director, profesores y dependientes.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Del director.

Art. 13. Será cargo del director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento.

2.º Convocar y presidir las juntas de profesores de que habla el art. 38, y elevar al Gobierno con su dictamen los acuerdos de la misma que juzgue conveniente por conducto del rector.

3.º Dar conocimiento á la junta de profesores, ó á estos en particular según los casos, de las disposiciones que se les comuniquen por el Gobierno ó por la dirección general de Instrucción pública.

4.º Distribuir las horas de las enseñanzas, y designar los turnos con

que los profesores supernumerarios y ayudantes deben asistir á las clases de dibujo.

5.º Dictar las órdenes que crea conducentes á la conservacion del orden y disciplina de la escuela.

6.º Amonestar á los profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al rector para que, reuniendo el Consejo universitario, conozca del hecho que haya motivado esta medida.

7.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del catedrático.

8.º Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la superioridad, y suspender y separar á los que lo sean.

9.º Imponer las penas á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los profesores.

10.º Dirigir al Gobierno por los conductos establecidos las comunicaciones que estime oportunas para la continua mejora de la enseñanza y régimen de la escuela.

11.º Presidir todos los exámenes que se verifiquen en la escuela, así de entrada como de fin de curso y de carrera, pudiendo, sin embargo, delegar esta facultad en el vice director cuando así convenga ó sea necesario.

12.º Asistir siempre que lo tenga por conveniente á las cátedras y exámenes para inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, haciendo á los profesores las prevenciones que estime oportunas.

13.º Intervenir todas las cuentas de gastos de la escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conformes.

14.º El director tendrá el tratamiento señoría en las solemnidades, actos públicos y comunicaciones oficiales, y llevará la medalla de oro esmaltada con cordón tejido de seda azul turquí y rosa con hilillo de oro, y bastón con puño de oro y cordón de los mismos colores de los de la medalla.

Art. 14.º En los casos urgentes de disciplina escolar y otros análogos que requieran una medida pronta y eficaz, el director podrá entenderse directamente con el Gobierno, dando parte de sus actos al rector de la Universidad. Lo mismo podrá verificar siempre que tenga que consultar cualquier punto facultativo de la profesión.

## CAPÍTULO II.

Del vicedirector.

Art. 15.º Será cargo del vicedirector reemplazar al director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo entonces todas sus atribuciones.

## CAPÍTULO III.

De los profesores.

Art. 16.º Las obligaciones de los profesores serán:

1.º Asistir con esmero y puntualidad á sus respectivas clases, y dirigir

las con arreglo á los programas aprobados para ellas por el Gobierno,

2.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus enseñanzas, á cuyo objeto propondrán al final de cada curso las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando si fuese necesario una sucinta Memoria en que se espresen los motivos que han tenido para proponerlas.

3.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores dando parte al director.

4.º Auxiliar al director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la escuela, ejecutando las órdenes que dictare encaminadas á este fin.

Art. 17.º De cada tres plazas vacantes de los profesores de número se proveerán, una por oposicion y dos por concurso, á propuesta en gaceta del real Consejo de instruccion pública, entre los profesores supernumerarios de la misma escuela, y los que habiendo sido pensionados en el extranjero por oposicion hayan llenado todos los requisitos del reglamento y merecido la aprobacion de sus trabajos.

Art. 18.º Las vacantes de los profesores supernumerarios se proveerán por oposicion cuando no hubiere pensionados con los requisitos dichos en el artículo anterior que las soliciten. En el reclamo especial de oposicion las circunstancias que además de su título deberán tener los aspirantes, y la clase de ejercicios á que deberán someterse cuando haya oposicion.

Art. 19.º Cada profesor dará diariamente un parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra puesta á su cuidado. Estos partes se formarán con arreglo al formulario núm. 2.

Art. 20.º Cuando se cuente con los medios necesarios para ello, se planteará un taller de construccion de modelos, montes y manipulacion de materiales, el cual será dirigido por los profesores de mecánica, estereotomía y practicas de las construcciones.

Art. 21.º El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela será propuesto por el director al gobierno para un premio proporcionado á la importancia de la obra, siempre que esta sea declarada libro de texto por el Consejo de instruccion pública.

Art. 22.º Se dará á los profesores numerarios en las comunicaciones oficiales el tratamiento de señoría, y usarán para la cátedra y demas actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda de color azul turquí y rosa.

## CAPÍTULO IV.

Del depositario.

Art. 23.º Las obligaciones del depositario serán:

1.º Cobrar los libramientos que se espidan con destino al pago de haberes

personales, así como para los gastos de la escuela.

2.º Formalizar las nóminas para el pago de los sueldos y haberes de todos los empleados en la misma.

3.º Abonar las cantidades giradas por el director contra los fondos de la escuela.

4.º Formar los presupuestos y cuentas mensuales de ingresos y gastos.

5.º Llevar un libro de caja, en el que anotará los ingresos y gastos por un sistema sencillo de cargo y data.

## CAPÍTULO V.

Del secretario.

Art. 24.º Las obligaciones del secretario serán las ordinarias á semejante cargo, y las que se detallan en el título IV que trata de la Junta de profesores. Llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de aspirantes*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la escuela, espresando su nombre y apellido, edad, naturaleza fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que espresará si fué ó no admitido en la escuela, y la censura que mereció en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado en recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

El segundo libro será el de *Matricula*. En él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principian cada una de las asignaturas por el orden que les haya correspondido segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán las bajas que ocurran, con sus fechas y causas que las motivaron.

El tercero será el *Registro general de alumnos*. Este libro será de la forma y tamaño conveniente, á fin de que en él se puedan anotar con la mayor sencillez y claridad posible las altas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa: las notas ó censuras de aprovechamiento y aptitud que merezca en los exámenes de mitad y fin de curso, y en fin, todos los incidentes que ocurran dignos de notarse durante su permanencia en la escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno. Las hojas de este libro se dispondrán en la forma que presenta el modelo núm. 1.º

Art. 25.º Servirán de datos para la composicion de este libro los partes diarios de los profesores, los extraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares y los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso.

## CAPÍTULO VI.

Obligaciones del inspector y dependientes.

Art. 26.º El inspector tendrá el cargo de pasar todos los dias lista general de los alumnos á la hora de abrirse

la escuela, anotando las faltas para ponerlas en conocimiento del secretario; y deberá permanecer en la escuela todo el tiempo que esté abierta, vigilando por el buen orden y disciplina de la misma, y poniendo inmediatamente en conocimiento del director y profesores que se hallen en el establecimiento cualquier desorden que notare.

Art. 27.º Recogerá cada dia todos los partes, y los entregará al secretario de la escuela. Este, despues de vistos por el director, los conservará ordenados á fin de que les sirvan de datos para la formacion del registro general de que se habla en el art. 22.

Art. 28.º Recogerá asimismo los dibujos que se hayan concluido por los alumnos, guardándolos con todos los de su clase en una cartera hasta que se pronuncie el juicio definitivo sobre ellos.

Art. 29.º Tendrá á su cargo la biblioteca y museo, y cuidará de la conservacion de los libros, estampas, dibujos, modelos de construccion, muestras de herramientas, maderas y materiales, y en general de cuantos objetos encierra esta dependencia, á cuyo fin los clasificará convenientemente, formará sus índices e inventarios, y conservará en su poder una copia de ellas igual á otra que tendrá el director, ambas firmadas por uno y otro.

Art. 30.º El escribiente estará á las inmediatas órdenes del director y secretario para estender las listas y programas de exámenes y demas ejercicios, oficinas, comunicaciones de toda especie, presupuestos y cuentas, y desempeñará todos los demas trabajos análogos á su destino que le encargue el director.

Art. 31.º El conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 32.º Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el conserje deberá vivir dentro del establecimiento, como tambien el portero y los mozos.

Art. 33.º Será además obligacion del conserje:

1.º Cuidar del aseo y limpieza de las salas y demas localidades de la escuela, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con su obligacion, dando parte al director si notase alguna falta.

2.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el director y profesores, relativas al mejor servicio de la escuela.

3.º Hacer las compras de los objetos que se necesiten, previa orden del director ó depositario, segun los casos.

Art. 34.º El portero y los mozos tendrán á su cargo la limpieza y aseo de las cátedras y demas de la escuela. Estarán siempre dispuestos á servir al director y profesores en todo cuanto se les ocurra relativo al servicio de la misma, y ejecutarán con puntualidad y esmero sus órdenes y las del conserje.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 5.— Circular.

Habiéndose dispuesto por real orden de 30 de noviembre de 1858 que dentro de los diez dias siguientes al venimiento de cada trimestre se remitan a la secretaria de la junta provincial de instruccion publica los recibos de los maestros de primera enseñanza, en los cuales se justifiquen que los respectivos profesores han percibido el importe de sus dotaciones correspondientes, y teniendo presente que a pesar del largo tiempo transcurrido, los pueblos de esta provincia que a continuacion se designan, no han dado cumplimiento a aquella real disposicion, relativamente al pago del tercer trimestre del presente año, prevengo a los alcaldes de los mismos que si en el termino de octavo dia desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial no han llenado puntualmente aquel importante servicio se librarán comisiones de apremio para el mas pronto y exacto cumplimiento de él contra los alcaldes morosos que han dado lugar a este recuerdo.

Zamora 13 de diciembre de 1864.— Fermin Ladron de Cegama.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de los maestros correspondientes al tercer trimestre de este año, vencido en 30 de setiembre último, tanto del personal como del material de las escuelas.

Partido de Alcañices.

- Cerezal de Aliste. Domez. Faramontanos de Tábara. Gallegos del Rio. Navianos de Alba. Olmillos de Castro. Pozuelo de Tábara. Puercas. Riofrio. San Martin de Tábara. Samir de los Caños. Santa Maria de Valverde. Tola. Tolilla. Valer. Vegalatrave. Villalpando, y retribuciones a la maestra. Viñas.

Partido de Benavente.

- Ayóo. Bretó. Brime y Sog. Calzadilla de Tera. Castrogonzalo, primer y tercer trimestre a la maestra, tercero al maestro y retribuciones. Cunqueilla de Vidriales. Fuentes de Ropel. Olmillos de Valverde. San Pedro de la Viña.

- Santovenia. Sitrama de Tera. Tardemezar. Vega de Tera. Villabrazaro.

Partido de Bermillo de Sayago.

- Badilla. Bermillo de Sayago. Mogatar. Moral. Muga de Sayago. Pereruela. Sobradillo de Palomares. Torregamones. Viñuela.

Partido de Fuentesauco.

- Argujillo. Fuente-el-carnero. Fuentespreadas. San Miguel de la Ribera. Santa Clara de Avedillo. Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla de Sanabria.

- Asturianos. Codesal. Donado. Lubian. Molezuelas de la Caballada. Otero de Centenos. Requejo. Robicda.

Partido de Toro.

- Belber 2.º y 3.º. Matilla la Seca. Pobladura de Valderaduey. Villalazan. Villalube, por el material del maestro.

Partido de Villalpando.

- Granja de Moreruela. Quintanilla del Monte. Quintanilla del Olmo. San Agustin. San Miguel del Valle. Villafafita. Villalobos. Villalpando. Villardiga. Villarrin de Campos.

Partido de Zamora.

- Almaraz. Arquillinos. Benejiles. Carrascal. Casaseca de las Chanas. Coreses. Fontanillas de Castro. Jambriña. Madridanos. Morales del vino. Muelas del Pan. Pajares. Pontejos. San Cebrian de Castro. San Pedro de la Nave. Zamora 13 de diciembre de 1864.— El presidente, Fermin Ladron de Cegama.—Lorenzo Martinez, secretario.

Agricultura.—Cria Caballar. El mariscal de campo don Fran-

cisco de Paula Vassallo, director de a cria caballar, en comunicacion fecha 30 de noviembre último, me dice lo siguiente:

«Como la indispensable determinacion de reunir los depósitos de caballos sementales en los establecimientos de montas, pudiera hacer creer a los criadores que sufra alguna alteracion la cubricion de sus yeguas en la primavera próxima, espero de la atencion de V. S. haga llegar a conocimiento de los de la provincia de su digno cargo, que por el contrario, una vez reconocidos los reproductores, eliminados los inútiles, aumentado su número con los nuevos de las mejores condiciones, y todos debidamente preparados, se presentarán oportunamente en los parajes convenientes para cubrir sus yeguas.»

Lo que he juzgado debe hacerse notorio al público para los efectos oportunos.

Zamora 14 de diciembre de 1864.— Fermin Ladron de Cegama.

Indiferente general.

Obrando en este Gobierno de provincia la liquidacion final del cabo 2.º fallecido, Francisco Maderal Alonso, y debiendo percibir su heredera, Genoveva Almazan Lorenzo, la suma de 311 rs. que han resultado de alcance, encargo a los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que hagan entender a la referida Genoveva Almazan Alonso, se presente en la secretaria de este Gobierno a percibir la mencionada cantidad de 311 reales.

Zamora 13 de diciembre de 1864.— Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Estancadas, en orden 13 del actual, hace presente a esta administracion, que al redactar la circular de la misma superioridad, su fecha 3 del corriente, sobre el cange del papel sellado y sellos de correos, para el año próximo, se habia padecido distraccion explicando la prevencion 3.ª de la misma, y que su última parte, desde donde dice: «Se procederá a su quema ante el administrador principal de Hacienda, oficial 1.º interventor, guarda-almacen de efectos estancados y escribano de Hacienda, previa estension de una acta, de la que se acompañará un ejemplar a la fabrica del sello, para que en su vista haga las anotaciones que procedan,» debe suprimirse, quedando sustituido con lo siguiente:

«Se procederá a estender facturas duplicadas de los documentos que hayan sido declarados falsos, espresando el estanco de que proceden, remitiendo

Art. 35. El conserje, al tomar posesion de su destino, deberá hacerse cargo de todo el material de la escuela, a cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, de los cuales conservará uno en su poder aquel y otro el director, firmados por ámbos.

El inspector, conserje y escribiente serán de nombramiento de la Direccion general, a propuesta del director; los demas serán de libre nombramiento de este último, el cual podrá por consiguiente separarlos cuando no cumplan con sus obligaciones.

Título IV.

De la Junta de profesores.

Art. 36. Las funciones de la junta de profesores serán las siguientes:

1.º Ocuparse continuamente en las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los profesores que el director podrá desde luego poner en práctica y consultarlas al Gobierno si su adopcion afectare al régimen establecido en el reglamento.

2.º Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos profesores, haciendo en ellos las modificaciones que se estimen convenientes. Aprobados que sean y obtenida la conformidad del director, se sacarán tres copias, una para conocimiento del Gobierno, otra para el profesor respectivo, y otra para conservarla en el archivo de la escuela.

3.º Hacer la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes de cada curso.

4.º Acordar con el director los castigos que en los casos graves de insubordinacion o faltas notables cometidas por los alumnos deban imponerse a estos, ya sea individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del orden y para el buen régimen de la enseñanza.

5.º Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del director, las variaciones que la esperiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

6.º Nombrar en la junta de diciembre de cada año el profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de depositario.

7.º Examinar y aprobar todos los meses la cuenta del anterior que presentará el depositario, la cual, con el V.º B.º del director, se remitirá a la Direccion general de instruccion publica a los efectos correspondientes.

Art. 37. La junta de profesores se reunirá una vez cada mes, y tendrá ademas las sesiones extraordinarias que el director juzgue necesarias.

(Se continuará.)

dichos documentos originales con una de dichas facturas al señor juez de Hacienda que corresponda para que proceda contra los que resulten culpables.»

Y como quiera que dicha circular ha sido ya literalmente inserta en el Boletín del día 14, número 72, se hace en este la oportuna rectificación, con encargo especial a los señores alcaldes que cuiden también de publicarle, y unido al antes referido, que debe estar espuesto en las espendedurías todo el mes de enero, conste que en la presentación de sellos falsos al cangeo, se incurre en responsabilidad criminal, que ha de juzgar el tribunal de Hacienda correspondiente.

Zamora 13 de diciembre de 1864.—Agustin Genon.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL PARTIDO DE TORO.—AÑO DE 1864.—Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta trescientos ochenta y ocho cajones de pino que fueron envases de tabacos, divididos en diez y ocho lotes de á veinte, y uno de veintiocho, existentes en esta administracion.

1.º El remate tendrá lugar en la casa administracion de este partido, quince dias despues de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor alcalde y un escribano.

2.º Será preferido el que con igua-

les circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de tres reales cajon de los comprendidos en cada uno de los lotes que se formarán (que se formaran) con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente benéficas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El espediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del escribano y el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego.

7.º La administracion exigirá al rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el espediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Toro 28 de noviembre de 1864.—Trifon Garcia.—Es copia.—Zamora 10 de diciembre de 1864.—Agustin Genon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Circular.

Las escitaciones hechas por este rectorado en circular de 20 de agosto del presente año, recomendando la creacion de escuelas dominicales y de adultos, han obtenido el éxito mas completo. Hasta el dia, son ciento cuarenta y dos los maestros de ambos sexos que han abierto sus establecimientos para dar la enseñanza en las provincias del distrito, segun comunicaciones oficiales dirigidas por los inspectores del ramo. Ni lo penoso de las tareas que se han impuesto estos dignos profesores, ni las dificultades con que han tenido que luchar para llevar á cabo en algunos pueblos un pensamiento tan útil, han sido bastantes á debilitar su ardiente celo por la pública instruccion.

Y con el objeto de darles un testimonio público de la estimacion que merecen sus laudables esfuerzos y su espontaneidad en secundar los acuerdos é indicaciones del rectorado, he dispuesto darles un solemne voto de gracias publicandolo sus nombres á continuacion, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de instruccion pública.

PROVINCIA DE AVILA.

Table with 2 columns: Profesores and Pueblos. Lists names of teachers and their respective locations in Avila province.

PROVINCIA DE CACERES.

Table with 2 columns: Profesores and Pueblos. Lists names of teachers and their respective locations in Caceres province.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Table with 2 columns: Profesores and Pueblos. Lists names of teachers and their respective locations in Salamanca province.

- List of names of teachers in Salamanca province, including D. Antonio M. Bitore, Francisco Espariz, Isidoro Herrero, etc.

PROVINCIA DE ZAMORA.

- List of names of teachers in Zamora province, including D. Felix Coomonte, Manuel Fuentes Cuadrado, Florencio Fariza Cristobal, etc.

- List of names of teachers in Zamora province, including Mata de Arnüña, Casillas de Flores, Membribe, etc.

- List of names of teachers in Zamora province, including D. Pablo Fuentes Diego, José Seistados Fernandez, Manuel Paniagua, etc.

- List of names of teachers in Zamora province, including Elias Baquero, Blas Blanco Salvador, Antonio Mayor Sastre, etc.

Maestros que han hecho gestion cerca de las autoridades locales, para establecer las escuelas nocturnas de adultos, y no han conseguido los medios materiales, ó sean solo los gastos de alumbrado.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

- List of names of teachers in Salamanca province, including D. Joaquin Martin, Santos de la Cruz, Justo Galvan, etc.